

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE CREA EL REGISTRO DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS NACIONALES Y ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MYPE MANUFACTURERAS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 31578, LEY QUE PROMUEVE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS PÚBLICAS DE LAS MYPE MANUFACTURERAS NACIONALES

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales, dispone la creación de del Registro de Productos Manufacturados Nacionales a cargo del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), señalando que, para acceder a los beneficios en ella establecidos, la MYPE deberá estar inscrita en el referido registro.

Es así que el artículo 6 de la Ley N° 31578 señala que PRODUCE, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por PRODUCE, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de la referida Ley.

El principal beneficio que establece la Ley N° 31578 para las MYPE manufactureras, se configura en el artículo 3 que modifica al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE¹, y consiste en que las instituciones del Estado, en todos sus niveles, destinen no menos del 40% de sus compras en bienes, a las MYPE que fabrican bienes en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en condiciones de calidad, oportunidad, precio y competencia, acotando que, cuando se trate de adquisiciones de bienes manufacturados especializados, el 40% se aplicará sobre este sub grupo, es decir, si una institución estatal tiene previsto adquirir bienes manufacturados especializados, el 40 % de esa compra deberá destinarla a las MYPE manufactureras en el marco del régimen especial de compra establecido en el Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las Compras Públicas (en adelante, **D. Leg. N° 1414**).

Cabe señalar que los bienes manufacturados especializados se definen en el artículo 4 del D. Leg. N° 1414:

"Artículo 4.- Bienes manufacturados especializados y entidades demandantes

4.1. Bienes manufacturados especializados

Son bienes manufacturados especializados a ser adquiridos a través de núcleos ejecutores de compras, aquellos que corresponden a las actividades económicas de la Cuarta Revisión de la Clasificación Industrial Internacional uniforme - CIIU, aprobada por Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, en uno o más de los siguientes sectores:

a) sector Textil-confecciones: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 13 y 14.

b) sector Muebles, bienes de madera, bienes de materias primas no maderables y/o bienes de plástico: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 16, 17, 22 y 31.

¹ Se debe tener en consideración que el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE fue dejado sin efecto por el numeral 2 del literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype; sin embargo, la citada Ley N° 32353 aún no entra en vigencia, dado que la misma entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento, conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final.

c) Sector Cuero y calzado: Actividades económicas de las Clases que conforman la División 15.

d) Sector Metalmecánica: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 25, 28, 29 y 30.

Mediante Decreto supremo con refrendo del Ministro de la Producción y del Ministro de Economía y Finanzas se actualizan o incluyen otros sectores o actividades similares a las contempladas en los literales precedentes.

(...)”

Asimismo, el artículo 4 del D. Leg. N° 1414 también establece qué entidades públicas pueden demandar bienes manufacturados especializados y las condiciones que se deben dar para ello. En relación a ello la Ley N° 31578, acorde con lo establecido en su artículo 3, modifica el numeral 4.2 del artículo 4 del D. Leg. N° 1414, incorporando la obligatoriedad de que las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, destinen a los núcleos ejecutores de compras, no menos del 40% de sus compras en bienes manufacturados especializados.

Se destaca que la Ley N° 31578 establece una definición de MYPE manufacturera en su artículo 5, la misma que luego de la modificación dispuesta por la Ley N° 32055, Ley que modifica el artículo 5 de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales, quedó en los siguientes términos: “Para efectos de la presente ley, se considera como MYPE manufacturera a la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de transformación y/o producción de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos y cuente con planilla electrónica”.

II. PROPUESTA NORMATIVA

2.1 Finalidad

La norma tiene por finalidad crear el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y establecer las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578.

2.2 Objetivos

El Registro de Productos Manufacturados Nacionales es declarativo y tiene los siguientes objetivos:

- Contar con una base de datos oficial que incorpore los productos que elaboran o fabrican las micro y pequeñas empresas (**MYPE**) manufactureras en el territorio nacional, en el marco de la implementación de la Ley N° 31578.
- Disponer de información respecto a los productos que elaboran o fabrican las MYPE manufactureras en el territorio nacional, así como los datos de contacto de la empresa, con fines estadísticos y para el ejercicio de las funciones de PRODUCE.

2.3 Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo consta de cinco (5) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales; asimismo, aprueba las “Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y establece las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N°



- Domicilio fiscal de la MYPE manufacturera.
- Domicilio del taller(es) o centro(s) de transformación y/o producción.
- Número de inscripción en el Registro.
- Fecha de inscripción en el Registro.

b) Información sobre el producto manufacturado: Código de clasificación y descripción del bien o los bienes registrados por las MYPE manufactureras, según el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO) aprobado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Eficientes.

En el mismo artículo, se agrega algunas precisiones:

- La MYPE manufacturera es responsable de la veracidad de la información declarada en el Registro.
- Mediante resolución ministerial de PRODUCE se puede incluir información adicional para su integración en el Registro, en función a los objetivos de la presente norma.
- Mediante resolución ministerial PRODUCE se disponen las acciones y recursos necesarios para la verificación de la información contenida en el Registro, en función a los objetivos de la norma.

- ✓ El **artículo 8** señala que la DGDE registra de oficio a las MYPE manufactureras y los productos que elabora o manufactura, sobre la base de la información remitida o compartida por otras entidades públicas, que mantienen registros de empresas, siempre y cuando dichas empresas cumplan con la definición de MYPE manufacturera establecida en la Ley N° 31578.

Asimismo, precisa que las MYPE manufactureras, deben verificar la información de su registro en la plataforma de aplicaciones y servicios "Produce virtual". En caso sea necesario, completa y o actualiza información respecto a su condición y/o sobre los productos que elabora o fabrica, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que la sustituya; y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5 y 7 de la norma. En base a dicha información, la DGDE procede a la modificación y/o actualización de la inscripción en el Registro.

Por último, en este artículo se indica que la inscripción en el Registro tiene vigencia indeterminada.

- ✓ El **artículo 9** señala los supuestos de exclusión del Registro:
 - La solicitud de exclusión del Registro que formule la propia MYPE manufacturera.
 - El cese de la actividad manufacturera que motivó su registro.
 - Inexactitud en la declaración, información o en la documentación presentada o proporcionada respecto a su condición de MYPE manufactura o de los productos que manufactura.
- ✓ El **artículo 10** señala que la MYPE manufacturera inscrita en el Registro debe informar a PRODUCE, lo siguiente:
 - Cualquier cambio en su condición de MYPE manufacturera, según la definición establecida en el artículo 5 de la norma.
 - Cualquier diferencia en relación a su información contenida en el Registro, según lo señalado en el artículo 7 de la norma.
 - El cese de la actividad manufacturera.



- ✓ El **artículo 11** señala que en los casos de modificación del CUBSO, la DGDE dispone la actualización del Registro, sin perjuicio de ello, las MYPE manufactureras pueden ingresar a la plataforma de aplicaciones y servicios “Produce virtual” para actualizar su inscripción en el Registro, por dicho motivo.
- ✓ En el **artículo 12** se explica que el Ministerio gestionará la implementación del Registro, solicitando a las entidades públicas, que mantienen registros de empresas, compartir la información relativa a las MYPE manufactureras y productos que elaboran y/o fabrican, a través de la interoperabilidad y/o mecanismos alternativos, para lo cual podrá, establecer acuerdos y/o condiciones en convenios interinstitucionales
- ✓ El **artículo 13** precisa que el certificado de inscripción en el Registro es emitido por el Ministerio de la Producción, el cual es gratuito y puede ser descargado de su sede digital.

III. MARCO JURÍDICO HABILITANTE Y JUSTIFICACIÓN

3.1 Marco normativo sobre la facultad normativa del Presidente de la República

La Constitución Política del Perú, en su inciso 8 del artículo 118, reconoce la potestad del Presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.

En esa línea, el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**), establece que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional dictadas por el Presidente de la República, pudiendo requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley.

A su vez, el artículo 13 de la LOPE dispone que el proyecto de norma es elaborado por la entidad competente y se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizadas. Asimismo, señala que los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

3.2 Análisis de Legalidad

La LOPE, en el numeral 1 de su artículo 4, establece que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Asimismo, el artículo 6 de la LOPE dispone que es función del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; y, planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado.

En esa línea, el artículo 22 de la LOPE precisa que los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia. El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones.



31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”.

En el **artículo 1** del Decreto Supremo se dispone la creación del Registro de productos manufacturados nacionales en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31578.

Asimismo, mediante el **artículo 2** del Decreto Supremo se aprueba las “Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y establece las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”, que como Anexo forman parte integrante de la referida norma, cuyo contenido se encuentra conformado por trece (13) artículos, divididos en dos (2) títulos.

Por su parte, en el **artículo 3** del Decreto Supremo se señala que la implementación del mencionado Registro se realiza con cargo al presupuesto institucional de Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De otro lado, el **artículo 4** del Decreto Supremo desarrolla lo referido a la publicación de la propuesta normativa; mientras que, el **artículo 5** señala que debe ser refrendado por el Ministro de la Producción.

Además, el Decreto Supremo cuenta con dos (2) **Disposiciones Complementarias Finales**, la primera faculta a PRODUCE a expedir, mediante resolución ministerial, las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la referida norma; mientras que la segunda establece que el sistema informático que facilite la integración, gestión y publicación de información del registro, así como la disponibilidad de los respectivos certificados de inscripción entra en funcionamiento en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, sujeto a la disponibilidad presupuestal y tecnológica.

Cabe indicar que las “Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”, se encuentra como Anexo del Decreto Supremo; y se desagregan de la siguiente manera:

- ✓ El **artículo 1** aborda la finalidad de la regulación, que es establecer disposiciones para la implementación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales y sobre la gestión de la información del registro.
- ✓ Mediante el **artículo 2** se establece que el Registro de Productos Manufacturados Nacionales es declarativo y tiene los siguientes objetivos:
 - Contar con una base de datos oficial que incorpore los productos que elaboran o fabrican las MYPE manufactureras en el territorio nacional, en el marco de la implementación de la Ley N° 31578.
 - Disponer de información respecto a los productos que elaboran o fabrican las MYPE manufactureras en el territorio nacional, así como los datos de contacto de la empresa, con fines estadísticos y para el ejercicio de las funciones de PRODUCE.



- ✓ Respecto al ámbito de aplicación, en el **artículo 3** se señala que corresponde a las MYPE manufactureras, a nivel nacional conforme a lo establecido en la Ley N° 31578 y a las entidades públicas, que en los registros que administren, cuenten con información a la que se refiere el artículo 7 de la norma.
- ✓ Asimismo, se señala como autoridad responsable de ejercer las funciones relacionadas con el Registro, a la Dirección General de Desarrollo Empresarial (**DGDE**) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, o el órgano que haga sus veces.
- ✓ En el **artículo 4** se desarrollan las abreviaturas y acrónimos para la comprensión del texto legal y en el **artículo 5** se desarrollan algunas definiciones.
- ✓ El **artículo 6** desarrolla lo relativo a la implementación, gestión, mantenimiento y actualización del Registro. PRODUCE, a través de la DGDE, tiene a su cargo la implementación, gestión de la información, mantenimiento y actualización del Registro para lo cual realiza las siguientes acciones:
 - a) Requerir información a entidades públicas que registren información sobre los productos manufacturados y/o sobre las MYPE que los manufacturan, para la implementación del Registro.
 - b) Requerir la colaboración, opinión o aporte técnico a entidades públicas que registren información sobre los productos manufacturados y/o sobre las MYPE que los manufacturan a fin de mejorar y optimizar el Registro.
 - c) Coordinar la propuesta de convenios con entidades públicas para la interoperabilidad de sistemas informáticos, con la finalidad de integrar información provista por las MYPE manufactureras.
 - d) Proponer las disposiciones necesarias para la actualización y óptimo funcionamiento del Registro.
 - e) Elaborar informes respecto al estado del Registro, los datos y cifras contenidas en el Registro.
 - f) Actualizar el Registro cada vez que la MYPE manufacturera lo solicite, o en caso obtenga información derivada de las acciones de oficio
 - g) La integración y actualización de la información del Registro se realizará, progresivamente, mediante mecanismos de interoperabilidad y/o mecanismos alternativos entre entidades públicas.

En este mismo artículo se realizan precisiones respecto al procesamiento de la información estadística a partir del contenido del Registro, la cual está a cargo de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (**OGEIEE**).

Además, se señala que el soporte técnico del sistema informático para el Registro, está a cargo de la Oficina General de Tecnologías de la Información (**OGTI**).

- ✓ El **artículo 7** detalla el contenido mínimo de información respecto de la MYPE manufactura que registra el producto y del producto mismo:

a) Información general

- Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la MYPE manufacturera.
- Actividad económica (Según el código CIIU vigente).
- Uso de Planilla electrónica.



Por su parte, el numeral 23.1 del artículo 23 de la LOPE desarrolla las funciones de los Ministerios, dentro de las cuales se encuentra la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, la de aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.

La Ley N° 31578 publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2022, tiene por objeto promover la reactivación económica del país por medio del estímulo a las MYPE, fomentando y fortaleciendo la productividad, la calidad y la estandarización, mediante la dinamización del mercado interno vinculado a las compras públicas, con capacidad de generar, a través de la modificación del marco de referencia, el fomento e impulso al desarrollo económico y social, y la estimulación del emprendimiento productivo, en base a la libertad de trabajo y empresa de ámbito nacional, para mitigar los efectos negativos sobre la economía y la producción, originados por la pandemia del COVID-19.

Siendo que, en el artículo 6 de la precitada ley se dispone que PRODUCE creará el Registro de Productos Manufacturados Nacionales. PRODUCE, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado ministerio, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, PRODUCE es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.

En esa línea, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, ROF), disponen que PRODUCE es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; ejerciendo, además, competencia exclusiva en materia de normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados.

De igual manera, el artículo 101 del ROF establece que la DGDE es el órgano técnico normativo de línea, responsable promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de la MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias.

Así también, el artículo 102 del ROF dispone que la DGDE tiene por función promover la participación de la MYPE en las adquisiciones estatales de acuerdo con la normativa vigente.

En atención a la normativa constitucional y legal, es que PRODUCE se encuentra facultado para aprobar la creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales (en adelante, Registro), el mismo que se encontraría a cargo de la DGDE.



IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

En algunos países, como Perú, existe una política gubernamental que establece que no menos el 40% de las compras públicas de bienes manufacturados especializados deben ser destinadas a la MYPE². Esta política tiene como objetivo apoyar y fomentar el desarrollo de las MYPE, que suelen ser empresas con menor capacidad financiera y de recursos humanos que las empresas de mayor tamaño.

Para cumplir con esta política, el Estado peruano ha establecido diferentes mecanismos, como la creación de los Núcleos Ejecutores de Compra, la simplificación de los requisitos para participar en estas licitaciones, y la promoción de la participación de las MYPE en las cadenas de valor.

Es importante destacar que esta política no tiene por objeto la compra pública tenga como proveedores solo a las MYPE, sino que se busca dar oportunidades y fomentar la competencia en igualdad de condiciones, entre diferentes tipos de empresas.

Por otro lado, es importante mencionar que históricamente la industrialización y las exportaciones manufactureras han sido las palancas más confiables para un crecimiento rápido y sostenido de los países³. Además de apoyar a las MYPE, esta política puede tener beneficios para el Estado y la sociedad en general, como la generación de empleo y el impulso al desarrollo económico de diferentes regiones del país.

En tal sentido, el sector manufacturero es importante para la reactivación de la economía del país. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se advierte que la participación del sector manufacturero en el PBI nacional pasó de 12.8 % en el año 2019 (período prepandemia), a 12.6% en el año 2023 observándose que, a tres años de la crisis económica generada por la Pandemia, no recupera el nivel de participación alcanzado antes de la Pandemia y está lejos de recuperar la participación de 18.5% que tuvo en el año 1970, cuando alcanzó su nivel más alto.

Cabe mencionar que el sector manufacturero es uno de los sectores que reportan mayor valor agregado por lo que facilitar el acceso de las empresas manufactureras a las compras del Estado, es una política que no solo beneficia a este segmento empresarial, sino a la cadena de valor asociada a las actividades manufactureras. Por otro lado, el mayor acceso de las MYPE manufactureras a las compras públicas puede generar efectos positivos en el nivel de calidad de sus productos e inversión en recursos humanos y tecnológicos para cumplir con las exigencias propias de los procesos de compra del Estado.

Por otro lado, se tiene que de la revisión de las cifras de OECE que corresponden al periodo 2021-2024, se aprecia que en el marco del Régimen General de Compra, las compras públicas tienen un impacto generalizado en las MYPE proveedoras en conjunto, pues participan con un porcentaje significativo del monto total adjudicado (entre 43% y 50%), sin embargo el impacto es mucho menor para el segmento de las MYPE proveedoras de bienes, y menor aun para las MYPE proveedoras de bienes manufacturados por ellas mismas, por cuanto anualmente las MYPE proveedoras de bienes, solo participa con un 8% en promedio del monto total adjudicado por el Estado.

² Conforme la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales

³ RODRIK, D. (2014). The past, present, and future of economic growth. Challenge, 57(3), 5-39



Cuadro N°1: PARTICIPACIÓN DE LAS MYPE PROVEEDORAS DE BIENES EN LA COMPRA PÚBLICA

	2021		2022		2023		2024	
	%	S/ (Millones)	%	S/ (Millones)	%	S/ (Millones)	%	S/ (Millones)
Total adjudicado (todo proveedor y todo objeto de compra)	100.00	28,502.60	100.00	37,598.90	100.00	43,869.90	100.00	51,598.20
Total adjudicado a las MYPE (todo objeto de compra)	43.36	12,358.40	48.04	18,061.50	43.97	19,289.30	50.14	25,870.20
Total adjudicado a las MYPE proveedoras bienes	9.07	2,583.90	8.95	3,363.40	6.64	3,778.70	8.24	4,249.60

Fuente: OECE

https://public.tableau.com/app/profile/osce.bi/viz/DASHBOARDMYPES_CONOSCE/DASHBOARD_MYPES

Elaboración: Propia

Las cifras mencionadas y lo expuesto previamente evidencian la necesidad de impulsar medidas dirigidas a promover la participación de las MYPE manufacturera en las compras públicas, particularmente del sector vinculado a la industria, por su efecto dinamizador.

Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales

Tal como se mencionó en los antecedentes de la presente exposición de motivos, la Ley N° 31578 dispone que todas las entidades del Estado destinen no menos del 40% de sus compras en bienes, a las MYPE que fabrican bienes en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en condiciones de calidad, oportunidad, precio y competencia, incluyendo en dicha reserva y condición, a aquellas compras de "bienes manufacturados especializados", los cuales se adquieren en el marco de lo establecido en el D. Leg. N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, dándose preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras.

El artículo 5 de la Ley N° 31578 define para la aplicación de sus mandatos, lo que es una "MYPE manufacturera" según la siguiente definición:

"Artículo 5. Definición de MYPE manufacturera⁴

Para efectos de la presente ley se considera como MYPE manufacturera a la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de transformación y producción de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos y cuente con planilla electrónica."

Mientras que en el artículo 6 se dispone que PRODUCE crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y entregue el certificado de inscripción respectivo a las MYPE que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de la Ley, señalando además que, para acceder a los beneficios de las compras públicas dispuestos, la MYPE deberá estar inscrita en el citado registro.



⁴ La Ley N° 32055 modificó artículo 5 de la Ley N° 31578, la definición de MYPE manufacturera inicialmente fue: "...unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de extracción, transformación y producción, cuente con planilla electrónica y sus productos finales que fabrican cumplan con las reglas de origen aprobadas en los acuerdos comerciales vigentes."

En tal sentido, lo que se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 31578 es que para que las MYPE manufactureras accedan a los beneficios en ella establecidos, es decir para que puedan competir en los procesos de selección solo con sus pares cuando las entidades públicas o los Núcleos Ejecutores de Compras del Programa Nacional Compras a MYPERÚ las convoquen (disponiendo del 40% o más, de lo reservado en cuanto a sus necesidades de bienes), deben estar inscritas en el Registro de Productos Manufacturados Nacionales, y por tanto, cumplir, como mínimo, con las condiciones establecidas en el artículo 5 de dicha Ley, es decir, cumplir con la definición de MYPE manufacturera, lo que implica:

- ✓ Ser una unidad económica constituida por una persona natural o jurídica. bajo cualquier forma de organización formal.
- ✓ Tener por objeto el desarrollo de actividades de transformación y producción.
- ✓ Contar con planilla electrónica.

De la Exposición de Motivos de la Ley N° 31578 se desprende que el problema público atendido por las medidas relativas al porcentaje de reserva del presupuesto para la adquisición de bienes sería: "Limitadas capacidades de las MYPE para participar en las compras públicas", una de las alternativas que contribuirían a la solución de este problema público, en respuesta a la causa directa "MYPE con limitada difusión de los productos fabricados", sería la creación de un registro de productos manufacturados nacionales y de las MYPE que los producen, lo cual fue incorporado en la Ley como condición para efectivizar el cumplimiento de sus otras disposiciones.

Sin embargo, el hecho de que las MYPE manufactureras tengan que registrar sus productos y a ellas mismas para acceder a la compra pública, dada la reserva del 40% establecida en la Ley N° 31578, implica una carga adicional e innecesaria para las MYPE, habida cuenta que para participar en los procesos de compra del Estado, por regla general, deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores- RNP y, deben acreditar su condición de MYPE, mediante el Registro Nacional de las MYPE-REMYPE. Cabe mencionar que, para estar inscritas en el RNP, las MYPE indican el tipo de productos que proveen (CUBSO) y en ambos registros, declaran el tipo de actividad a la que se dedican (según el CIU).

Por consiguiente, resulta de gran importancia contar con un registro declarativo que permita conocer aquellos productos de la MYPE manufacturera y a ellas mismas, de tal manera que resulte lo menos gravoso para las MYPE y a la vez, contenga información de utilidad para que las entidades públicas puedan identificar a las MYPE manufactureras y así, efectivizar el mandato de la reserva del 40% de sus compras de bienes, con destino a dichas MYPE.

Asimismo, el referido registro debe constituir una fuente valiosa y confiable de información, respecto a la capacidad de producción de los agentes económicos registrados, entre otros, para la toma de decisiones gubernamentales, en aras de la aprobación de políticas sectoriales o nacionales que resulten necesarias.

Consulta pública temprana sobre el Registro de Productos Manufacturados Nacionales

En cumplimiento del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (el mencionado Reglamento fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que



aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria; por lo que, se aplica en lo que se mantiene vigente)⁵, PRODUCE a través de la DGDE, llevó a cabo la Consulta Pública Temprana para la creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 31578.

Mediante Informe N° 10-2024-PRODUCE/DAM-mriverso de la Dirección de Articulación de Mercados de la DGDE, se presentó el Informe Final de la Consulta Pública Temprana para la Creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales -Ley N° 31578- Publicación de Matriz de Comentarios⁶, debidamente documentado. En él se señala que los objetivos de consulta fueron: a) Validación del problema público; b) Identificación de los aspectos controvertidos y sensibles del Registro Productos Manufacturados Nacionales; y c) Validación de alternativas para la difusión de la oferta de productos manufacturados por las MYPE. Asimismo, se indica que participaron de la consulta, 152 personas de ocho grupos de interés entre los que destacan las MYPE manufactureras de Lima y 11 regiones más.

La presente Exposición de Motivos considera las recomendaciones del Informe N° 10-2024-PRODUCE/DAM-mriverso, específicamente la que sugiere que el registro sea regulado como una herramienta de consulta con fines estadísticos y/o de información para el acceso a otros procesos y/o servicios que el Estado puede proveer a este sector del tejido empresarial, teniendo como base la interoperabilidad entre las entidades que poseen información sobre las MYPE manufactureras: SUNAT (RUC, Declaraciones Juradas de la Renta), Ministerio de Trabajo (Planilla electrónica) y OECE (RNP), con lo cual además se reduciría la carga regulatoria, en favor de las MYPE manufactureras para su acceso a los beneficios establecidos en la Ley N° 31578.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

El presente análisis advierte que la regulación en cuestión conllevaría a la generación de ciertos costos y beneficios, directos e indirectos, para los administrados, la sociedad y el Estado. A continuación, un análisis cualitativo:

a) Costos

- MYPE manufacturera

⁵ Se debe tener en consideración que el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565**), publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2025.

(viene del pie de página anterior) Sin embargo, corresponde tener en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, establece lo siguiente:

"SEGUNDA.- Reglas aplicables a los expedientes en trámite

Los expedientes, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren en trámite, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativos; y el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativos; y (ii) el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, hasta su culminación." (el resaltado y el subrayado son agregados)

Así, en el presente caso, considerando que a la fecha de entrada en Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria ya se encontraba en trámite la evaluación del presente Decreto Supremo ante la Comisión de Calidad Regulatoria; la propuesta se enmarca en lo establecido por: (i) el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativos; y (ii) el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; hasta su culminación.

⁶ El Informe Ejecutivo de la Consulta Temprana y Matriz de Comentarios sobre el Registro de Productos Manufacturados, se encuentran publicados en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/6109326-consulta-publica-temprana-sobre-el-registro-de-productos-manufacturados-nacionales-ley-315787>

Si bien la propuesta normativa establece que la inscripción en el Registro es de aprobación automática, y que la emisión de la constancia de dicha inscripción también es automática y gratuita; debe tenerse presente que la carga traducida en los costos de transacción que se pudieran generar (tiempo u horas hombre para llenar formatos y descarga de la constancia de inscripción) son mínimos.

- Para la sociedad

La propuesta normativa no genera costos para la sociedad, pues se encuentra orientada a regular aspectos relacionados con la creación del Registro, a fin de dar cumplimiento al mandato señalado en la Ley N° 31578.

- Para el Estado

Los costos para el Estado se encuentran asociados al tiempo y recursos que PRODUCE deberá utilizar para la adecuación de sus sistemas administrativos, de modo que se encuentren aptos para la recepción de solicitudes de inscripción en el Registro.

Sin embargo, se considera que no habrá costos adicionales para PRODUCE, toda vez que, se cuenta con la logística, capacitación del personal y capacidad instalada para la atención de las mencionadas solicitudes.

b) Beneficios

- **MYPE manufacturera**

De aprobarse la propuesta normativa los productos de las MYPE manufactureras serían identificados por la administración pública sin incurrir en costos adicionales, de modo que, sea factible que para el Estado orientar las acciones de promoción y fortalecimiento para el desarrollo de este importante sector del tejido empresarial peruano.

En ese sentido, según el Observatorio de PRODUCE, se ha identificado que, en el año 2019 (Pre pandemia) existían 195,865 MYPE del sector manufactura y en el año 2020 a efectos del impacto del COVID-19, las MYPE se redujeron a 152,769 (- 22%), siendo así que en el año 2024 se ha identificado que existen 196,808 MYPE del referido sector, lo cual muestra que aún se encuentra en recuperación. Adicionalmente, según el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes- OECE, respecto a las compras públicas de bienes en el año 2024, se han adjudicado aproximadamente S/ 4,249,600,000 a 8,108 MYPE, sin discriminar las MYPE que les vende los bienes que manufacturan, de las que solo los revenden (las MYPE comercializadoras), en tal efecto, de considerar que las 8,108 MYPE proveedoras de bienes fueran del sector manufactura y considerando la información disponible de la cantidad de MYPE del sector manufactura existente, solo el 4.1% del total de MYPE de manufactura lograron ser proveedores del Estado en el año 2024.

Asimismo, considerando que, la participación del sector manufacturero en el PBI nacional pasó del 12.8 % en el año 2019 (período pre pandemia), a 12.6% en el año 2023 después de 3 años de “recuperación” por la crisis generada por el COVID-19 y que adicionalmente que, en el 2023 dicho sector, se contrajo en



6.6%, es claro que, tanto la recuperación de su participación dentro del PBI, como su crecimiento, es de pronóstico poco auspicioso.⁷

Aunado a ello, en el año 2024, a todo nivel de gobierno, para la compra de bienes (Gen 2.3.1) inicialmente se contaba con un Presupuesto Institucional de Apertura - PIA de S/ 8,484,181,049, aumentando el presupuesto en S/ 1,390,763,924, logrando llegar a un Presupuesto institucional Modificado - PIM de S/ 9,874,944,973⁸, siendo el Gobierno Nacional el que cuenta con mayor presupuesto con S/ 5,046,423,174, asimismo, en segundo lugar se encuentra los gobiernos locales con S/ 3,033,007,359 y en tercer lugar los gobiernos regionales con S/ 1,795,514,440, lo cual permite proyectar la demanda de bienes por parte del Estado y la imperante necesidad de facilitar y agilizar la identificación de empresas manufactureras, a efectos de contar con los óptimos precios de mercado, contribuir el fortalecimiento del referido sector y brindar mayor acceso a las compras públicas.

En ese orden de ideas el Registro generará un beneficio directo para las MYPE y para el Estado, considerando que se podrá identificar a las MYPE manufactureras con potencial para ser proveedoras del Estado, lo cual facilitará su convocatoria en los procesos de compra del Estado y el desarrollo de instrumentos de desarrollo empresarial, en base a su oferta productiva.

▪ Para la sociedad

La aprobación de la propuesta normativa genera beneficios para la sociedad en el sentido que permite conocer a la MYPE Manufacturera, lo cual es concordante con los principios que rigen las contrataciones, artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas:

*“... j) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer **condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público** que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre calidad y precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia...”*

En esa línea, con la propuesta normativa, la interacción con el mercado será más eficiente, ya que los encargados de las adquisiciones de bienes en las instituciones públicas podrán identificar los productos manufacturados de su interés, así como a las empresas que los manufacturan y realizar convocatorias y/o consultas sobre su capacidad de oferta, características técnicas de los productos, condiciones de entrega, precios, entre otros, lo que resultará en procesos de adquisición efectivos y por ende productos con el óptimo binomio calidad- precio, en beneficio de los usuarios finales, que conforma la sociedad.

▪ Para el Estado

Con la aprobación de la propuesta normativa el Estado tendrá una valiosa fuente de información de los productos manufacturados que le permita establecer políticas sectoriales o nacionales para la toma de decisiones oportunas, en pro del bienestar del país, asimismo, optimizará los recursos que actualmente tiene para la compra de bienes (Gen 2.3.1), ya que inicialmente se contaba con un PIA de S/ 8,484,181,049, aumentando el presupuesto en S/ 1,390,763,924, logrando llegar a un PIM de S/ 9,874,944,973. Asimismo, considerando lo mencionado



⁷ Comportamiento de la Economía Peruana en el Año 2023- INEI

⁸ Consulta amigable MEF – 13.06.24

y que el estado constantemente demanda la compra de bienes, es de suma relevancia la referida norma, toda vez que logrará contar con la propuesta más ventajosa para la optimización de compras públicas desde un enfoque económico.

Por estas razones, y luego de hacerse el balance respectivo, la propuesta normativa genera mayores beneficios que costos.

VI. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se debe tener en consideración que el artículo 6 de la Ley N° 31578 señala que PRODUCE crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales; además, indica, que dicha Entidad, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado Ministerio, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE que cumplan con las condiciones establecidas para tal efecto.

Además, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31578 dispone que el Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas complementarias que correspondan, para su mejor aplicación, mediante decreto supremo aprobado por PRODUCE.

Por lo tanto, la propuesta normativa tiene un impacto favorable en la legislación nacional, ya que da cumplimiento al artículo 6 y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31578; creando el Registro de Productos Manufacturados Nacionales, aprobando las disposiciones para su regulación y aprobando las condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley 31578.

Asimismo, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

VII. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE Y DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1565, sobre el Análisis de Calidad Regulatoria – ACR de procedimientos administrativos establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Instrumentos de mejora de la calidad regulatoria

5.1 Los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

5.2 De manera enunciativa y no limitativa, son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, los siguientes:

(...)

2. Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

Tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

(...)

4. Análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock
Tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria. (...)” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley de la Calidad Regulatoria**), publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2025, tiene por finalidad:

- Fortalecer la implementación de la Mejora de la Calidad Regulatoria en las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la Ley.
- Fomentar el desarrollo de una cultura regulatoria y el buen gobierno para mejorar la calidad de las normas vigentes y futuras.
- Promover la participación activa y efectiva de la ciudadanía, el sector privado, la academia y otros grupos de interés en el ciclo regulatorio.
- Impulsar la eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia, simplicidad, flexibilidad, agilidad, neutralidad y rendición de cuentas en el ejercicio de la función normativa del Estado.
- Favorecer la competitividad, competencia y productividad del país incorporando enfoques innovadores para un desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo.

Aunado a ello, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Calidad Regulatoria, preceptúa que los expedientes, que a la fecha de la entrada en vigencia del referido reglamento se encuentren en trámite, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; y el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, hasta su culminación (cabe indicar que ambas normas fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria).

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM⁹ (en adelante, **Reglamento AIR Ex Ante**); tiene por objeto desarrollar el marco

⁹ Se debe tener en consideración que el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, **fue derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565**), publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2025.

Sin embargo, corresponde tener en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, establece lo siguiente:

“SEGUNDA.- Reglas aplicables a los expedientes en trámite

Los expedientes, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren en trámite, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativos; y el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la



institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del AIR Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias (el Reglamento AIR Ex Ante fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria; por lo que, se aplica en lo que se mantiene vigente).

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante, establece que *“la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”*

En ese sentido, corresponde precisar que la presente propuesta normativa se encuentra inmersa en el supuesto de excepción señalado en el inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR Ex Ante; toda vez que las modificaciones propuestas no se encuentran en el marco del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR Ex Ante pues estas buscan únicamente dar cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 31578.

Por consiguiente, a solicitud de PRODUCE, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2024, señaló que: *“Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante y el numeral 6 del Acta 240 de la CMCR; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.”*

Así también, señaló: *“De otro lado, el artículo 9 regula la inscripción y cancelación del Registro, constituyendo per se, un procedimiento administrativo; sin embargo, el contenido del mismo no es claro, porque no se hace mención a los requisitos o, no señala dónde se encuentran dichos requisitos o elementos que debe contener la solicitud; por lo que se requiere la aclaración o precisión al respecto (PDS y Exposición de motivos). En ese sentido, la entidad deberá alcanzar su nueva versión a efectos de determinar si contiene PA que deban ser evaluados en el marco del ACR previo a su aprobación.”*

Cabe señalar, respecto de la observación descrita en el párrafo precedente que con fecha 13 de diciembre de 2024, se remitió una versión de proyecto de Decreto Supremo, Exposición de Motivos y del formato completado con la información sobre la aplicación de excepción al análisis de impacto regulatorio ex ante; en los que se evidenció un mayor desarrollo de la propuesta normativa, frente a lo cual el 17 de diciembre de 2024, la CMCR, mediante correo electrónico comunicó el resultado de su evaluación: ***“De la***

Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, hasta su culminación.” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Así, en el presente caso, considerando que a la fecha de entrada en Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria ya se encontraba en trámite la evaluación del presente Decreto Supremo ante la Comisión de Calidad Regulatoria; la propuesta se enmarca en lo establecido por: (i) el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativos; y (ii) el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; hasta su culminación.



nueva versión presentada acompañada de su proyecto y exposición de motivos respectivo, se observa que han realizado las precisiones que define la naturaleza del mismo, siendo un beneficio que no crea un procedimiento administrativo que deban ser evaluados en el marco del ACR. Por tanto, no debe pasar ACR.”

VIII. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, tiene por objeto: i) Regular la publicación obligatoria de las normas jurídicas de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional y otras resoluciones en el diario oficial, así como en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública o mediante cualquier otro medio que garantice su publicidad general, salvo que la legislación especial exija un medio específico; ii) Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades, para la oportuna y correcta difusión de las normas jurídicas de carácter general, los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y la jurisprudencia vinculante.

Asimismo, el artículo 5 prevé que: “(...) La publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades de la Administración Pública emisoras son responsables de disponer su publicación obligatoria en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables”.

Asimismo, el artículo 16 prevé que: “(...) las entidades de la Administración Pública difunden las normas jurídicas de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivas sedes digitales, revistas institucionales, en caso cuenten con ellas, y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva”.

Por otra parte, el literal c) del artículo 20 de la precitada normativa establece que el plazo para la recepción de aportes u opiniones, no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.

En esa línea, el numeral 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158 establece que: “Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley”.

Cabe señalar que, la propuesta normativa tiene por objeto crear el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y; aprobar las disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales, así como las condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578.

En ese sentido, considerando que, se estima pertinente que la publicación del proyecto normativo se realice por un periodo de quince (15) días calendario, a fin de recoger los comentarios de las personas naturales o jurídicas y de la ciudadanía en general, sobre las medidas propuesta.

La publicación del proyecto normativo posibilita la participación de los interesados en el proceso de decisiones públicas, en especial de los que están dentro del ámbito de aplicación de la propuesta normativa, representando una oportunidad para mejorar la



calidad normativa de esta y a su vez, permitir su legitimación al comprometer a la ciudadanía en el proceso normativo.

En ese contexto, a través de la Resolución Ministerial N° -2026-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha de 2026, se dispuso: “(...) la publicación del proyecto de *“Decreto Supremo que crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y establece las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”*, las *“Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”* y su *Exposición de Motivos*, en la sede digital del Ministerio de la Producción (...)”, por un periodo de quince (15) días calendario; a fin de recibir comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general.



AYUDA MEMORIA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE CREA EL REGISTRO DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS NACIONALES Y ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MYPE MANUFACTURERAS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 31578, LEY QUE PROMUEVE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS PÚBLICAS DE LAS MYPE MANUFACTURERAS NACIONALES

- La Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales, dispone la creación de un Registro de Productos Manufacturados a cargo del Ministerio de la Producción, señalando que para acceder a los beneficios de las compras públicas en ella establecidos (40% del presupuesto para la adquisición de bienes se destinan a las MYPE manufactureras), la MYPE deberá estar inscrita en el Registro de Productos Manufacturados Nacionales.
- El artículo 3 de la citada norma modifica al artículo 22 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en los siguientes términos *“las instituciones del Estado, en todos sus niveles, deben destinar no menos del 40% de sus compras en bienes a las MYPE que fabrican (...) en el territorio nacional (...)”* lo cual, alcanza tanto a las adquisiciones de bienes que se realizan en el marco del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, como a aquellas compras de bienes que se realizan en el marco del régimen general de compra pública.
- El artículo 6 de la Ley N° 31578, señala que el Ministerio de la Producción crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales. El Ministerio de la Producción, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado ministerio, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de la ley.
- Entre el 25 de agosto y el 20 de diciembre 2023, se llevó a cabo la Consulta Pública Temprana para la Creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales, habiendo obtenido la participación de 152 personas de 7 grupos de interés, recibiendo 770 sugerencias, opiniones y/o aportes, a través de los cuestionarios de consulta aplicados los cuales han sido sistematizados en una matriz de comentarios la cual está disponible en: siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/6109326-consulta-publica-temprana-sobre-el-registro-de-productos-manufacturados-nacionales-ley-315787>.

- El proyecto de “Decreto Supremo que crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y establece las condiciones que deben cumplir las MYPE manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales”, es formulado en atención al mandato legal establecido en el artículo 6 de la referida Ley, su texto normativo consta de cinco (5) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales. Las Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, es anexo y parte integrante del Decreto Supremo, están integradas por trece (13) artículos.
- La publicación del referido proyecto de Decreto Supremo se efectúa por el plazo de quince (15) días calendario, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general.



